



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/171/2019.

**ACTORES:** JOSE ALAVEZ Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN PETLAPA, CHOAPAM, OAXACA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE<sup>1</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/171/2019, promovido por Ricardo Ojeda Estrada, Vicente Aquino Alavez, Vidal Aracen Francisco, José Alavez, Camilo Aracen Sánchez, Severo García Ruiz, y Vidal Aracen Sánchez, quienes se ostentan cómo ciudadanos indígenas chinantecos, originarios y vecinos del Municipio de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, en contra de la omisión del Ayuntamiento de dicha comunidad, de expedir la convocatoria para la elección de concejales al citado Ayuntamiento, así como, la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de coadyuvar para el proceso electivo de sus autoridades municipales.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

## I. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca.

**2. Dictamen.** Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018, por el que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

**3. Acto reclamado.** La omisión del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, de expedir la convocatoria para la elección de concejales al citado Ayuntamiento, así como, la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de coadyuvar para el proceso electivo de sus autoridades municipales.

**4. Presentación de la demanda.** El dieciséis de diciembre, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que esa autoridad realizara el trámite



correspondiente y remitiera a este Tribunal dicho medio de impugnación.

**5. Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, ordenando formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/171/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**6. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintiséis de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos en que se actúa, y requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, informara a este Tribunal: **a)** si a la fecha se había llevado a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, para el periodo 2020; y, **b)** Para el caso de haberse llevado a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento, informara si ya había sido calificada, o en su caso, el estado procesal del trámite de calificación de la misma.

**7. propuesta de desechamiento.** En proveído de fecha veintisiete de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó agregar a los autos el informe remitido por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en este Tribunal el veintisiete de diciembre y en atención al estado que guardan

los presentes autos, propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del presente asunto por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**; por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

## II. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado;

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios Local.



y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98 y 102, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el actor, reclama la omisión del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, de expedir la convocatoria para la elección de concejales al citado Ayuntamiento, así como, la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de coadyuvar para el proceso electivo de sus autoridades municipales.

### **III. Improcedencia**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a

la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio ha **quedado sin materia**, lo anterior, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se expone.

El artículo 10 numeral 1, incisos e) y h), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios Local.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertido se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este último precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y,
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial;



es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes que constituya la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, formulación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

De ahí que, sí la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido la misma.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso

y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la parte actora señala en esencia como acto impugnado:

La **omisión** del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, de expedir la **convocatoria** para la elección de concejales al citado Ayuntamiento, así como, la **omisión** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **de coadyuvar para el proceso electivo de sus autoridades municipales.**

Sin embargo, del estudio íntegro de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, así como del informe rendido por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3625/2019, de fecha veintisiete de diciembre, se advierte lo siguiente:

- 1- La emisión de la **convocatoria** para celebrar la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, que fungirían para el periodo 2020<sup>3</sup>.
- 2- La **minuta** de trabajo realizada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral Local, y **adendum**<sup>4</sup>, que modificó la base séptima, párrafo segundo, de la citada convocatoria, fijando como fecha para realizar la Asamblea electiva del citado Ayuntamiento, el veintidós de diciembre del año en curso.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 259 a 364 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Visible a foja 365.



- 3- El oficio número IEEPCO/DESNI/3625/2019, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la cual **informó que con fecha veintidós de diciembre, se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca.**

Documentales públicas, que al haber sido expedidos por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso b), 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que consignan.

De donde esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que, si los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, de expedir la convocatoria para la elección de concejales al citado Ayuntamiento, así como, la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de coadyuvar para el proceso electivo de sus autoridades municipales, luego entonces, como quedo de manifiesto en párrafos que anteceden, **la pretensión de los actores en el presente juicio ha sido colmada**, en ese sentido el acto que reclama la parte actora en el presente asunto, **ha quedado sin materia.**

Consecuentemente, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haber acontecido

un cambio de situación jurídica, motivo por el cual, la demanda que lo originó debe **desecharse**.

#### **IV. Notificación.**

La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E**

**Único. Se desecha de plano la demanda** del medio de impugnación hecho valer por Ricardo Ojeda Estrada, Vicente Aquino Alavez, Vidal Aracen Francisco, José Alavez, Camilo Aracen Sanchez, Severo Garcia Ruiz, y Vidal Arancen Sanchez.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.